


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	17/02/2025 15:35	Fecha/hora resolución	18/02/2025 08:42
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000000301
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA LA DETECCIÓN DE ANTÍGENOS Y ANTICUERPOS CONTRA AGENTES INFECCIOSOS.		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000015	11/02/2025 16:55	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

i. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00225-2025 del 06/02/2025 14:47, esta División de Contratación Pública **rechazó de plano** el recurso de objeción interpuesto por Equitron Sociedad Anónima.

Que la resolución R-DCP-SICOP-00225-2025 fue notificada a la Administración y a la empresa objetante Equitron S. A. el 06/02/2025 14:53.

III. Que mediante documento No. 8102025000000015 del 11/02/2025 16:55, la empresa Equitron S. A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. En este sentido, dispone el artículo 91 de la LGCP, lo siguiente: *“ARTÍCULO 91- Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir el día hábil siguiente a su presentación.”* En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del RLGCP, dispone: *“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto. / La instancia competente para resolver el recurso podrá emitir aclaraciones o adiciones de oficio cuando lo estime pertinente, todo para la mejor comprensión de las partes y la aplicación de lo resuelto. Esta prerrogativa podrá ejercerse en cualquier momento independientemente del plazo previsto en el párrafo primero de este artículo”.* En ese sentido, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la parte, sobre la resolución R-DCP-SICOP-00225-2025 de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del seis de febrero de dos mil veinticinco.

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR EQUITRON S. A. En el caso particular, mediante adición y aclaración N° 810202500000015 la empresa Equitron S. A. solicita este Despacho lo siguiente: *“- ¿Debe la CCSS, publicar una nueva versión del pliego de condiciones en SICOP (en lugar de conformarse con la publicación del oficio AGM-CTNC-LAB-0232-2024)? 2.- En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea positiva, ¿el plazo de quince días que debe respetarse para la apertura de ofertas empezará a contar a partir de la publicación de la nueva versión del pliego? (esto, cabe añadir, lo consultamos porque, actualmente, en SICOP aparece como fecha de apertura de ofertas el 27 de febrero de 2025, que corresponde a quince días hábiles contados a partir de la notificación de su resolución R-DCP-SICOP-00225-2025; lo cual, dicho con mucho respeto, nos parece equivocado)”*. En virtud del alegato anterior y conforme lo señalado en el considerando primero de esta resolución, resulta menester reiterar que la adición y aclaración de nuestras resoluciones no constituye una revisión de lo resuelto, puesto que por medio de esa figura sólo es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento o bien, subsanar una omisión. Por ende, resulta claro que la resolución R-DCP-SICOP-00225-2025, señala no sólo el motivo de rechazo de plano del recurso interpuesto, sino la legislación aplicada al caso concreto. Lo que plantea el recurrente es una serie de cuestionamientos que no se relacionan con el contenido propiamente dicho de lo resuelto por esta Contraloría General sino que las mismas son propias de las actuaciones y responsabilidades que le corresponden a la Administración licitante en la tramitación del procedimiento de contratación pública, siendo ella la llamada a tomar las decisiones amparadas al ordenamiento jurídico. Por lo que en efecto, no estamos en presencia de un supuesto que haga procedente la aclaración o adición de la resolución y por ese motivo es procedente **rechazar de plano** las diligencias presentadas. No obstante, se debe recordar que mediante resolución R-DCP-SICOP-00007-2025 del 07/01/2025 08:18 esta Contraloría General ordenó lo siguiente a la Administración: *“Se le advierte a la Administración que debe incorporar en dicho apartado la aclaración realizada a este Despacho al atender la audiencia especial en donde señaló: “...sin embargo, se aclara que la correcta interpretación de la redacción del apartado tabla de ponderación debe ser la siguiente: Si una empresa oferta el mismo equipo para ambas categorías y se presentan las siguientes situaciones:*

El equipo no es el de mayor velocidad en la categoría de “baja velocidad” ni el de “alta velocidad” 0 puntos

El equipo es el de mayor velocidad en la categoría de “baja de velocidad” pero no en de “alta velocidad” 2.5 puntos

El equipo es el de mayor velocidad en la categoría de “baja de velocidad” y en el de “alta velocidad” 5 puntos”

y mediante resolución R-DCP-SICOP-00225-2025 de 06/02/2025 14:47 este Despacho le indicó a la Administración lo siguiente: *“Mediante resolución R-DCP-SICOP-00007-2025 del 07/01/2025 08:18 esta Contraloría General ordenó lo siguiente: “Se le advierte a la Administración que debe incorporar en dicho apartado la aclaración realizada a este Despacho al atender la audiencia especial en donde señaló: “...sin embargo, se aclara que la correcta interpretación de la redacción del apartado tabla de ponderación debe ser la siguiente: Si una empresa oferta el mismo equipo para ambas categorías y se presentan las siguientes situaciones: El equipo no es el de mayor velocidad en la categoría de “baja velocidad” ni el de “alta velocidad” 0 puntos El equipo es el de mayor velocidad en la categoría de “baja de velocidad” pero no en de “alta velocidad” 2.5 puntos El equipo es el de mayor velocidad en la categoría de “baja de velocidad” y en el de “alta velocidad” 5 puntos” No obstante lo anterior y pese a lo indicado por la Administración de que cumplió con la advertencia efectuada por este órgano controlador e incorporó en el Apartado F del expediente electrónico el oficio número AGM-CTNC-LAB-0232-2024, considera este Despacho que la licitante debió incorporar en el Apartado 19. Tabla de ponderación lo que la Administración señaló al como “la correcta interpretación de la redacción del apartado Tabla de Ponderación”, tal y como se le indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00007-2025. Debido a lo anterior, debe la Administración proceder correctamente y según la normativa aplicable, incluyendo la modificación en el apartado correspondiente, de manera que se incorpore en el pliego de condiciones”* Es decir, en dos ocasiones este Despacho le ha señalado a la Administración proceder conforme a derecho. Sobre este aspecto la Ley General de Contratación Pública indica: **“ARTÍCULO 96- Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso de objeción.** *Interpuesto oportunamente el recurso de objeción, se suspenderá automáticamente la etapa de recepción de ofertas y el acto de apertura. La resolución emitida por el fondo de los alegatos planteados en el recurso dará por agotada la vía administrativa y deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos. Cuando se disponga la modificación del pliego de condiciones deberán realizarse las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas por los mismos medios a través de los cuales se giró la invitación. Si la contratación, cuyo pliego de condiciones se impugna, ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados”* (El subrayado no es original), y en la misma línea el artículo 257 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala: **“Artículo 257. Efectos de la interposición y de la resolución del recurso de objeción presentado ante la Contraloría General de la República.** *Interpuesto oportunamente el recurso de objeción, se prorrogará la apertura de las ofertas, en tanto sea necesaria para resolver el recurso planteado. La resolución emitida por el fondo de los alegatos planteados en el recurso dará por agotada la vía administrativa y deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos. Cuando la Contraloría General de la República disponga la modificación del pliego de condiciones, la Administración deberá realizar las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas a los oferentes a través del sistema digital unificado en el menor tiempo posible, pero siempre antes de que se cumplan los plazos que implican la caducidad del procedimiento, conforme al artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública”.* (El subrayado no es original). Por todo lo expuesto se le recuerda a la Administración la obligación de cumplir con lo señalado por este órgano contralor y debe de tomar en cuenta la licitante que toda decisión es bajo su entera responsabilidad, cumpliendo con la normativa que en materia de contratación pública se encuentra vigente.

6. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/02/2025 07:45	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/02/2025 08:42	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00284-2025	Fecha notificación	18/02/2025 08:58
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------